



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Martes 26 de Diciembre de 2023

NÚM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 50 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 601

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zitácuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Expedición:** otorgar un documento o remesa / Realización de un documento que ha sido solicitado por otra persona.
- IV. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024;

- V. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Municipio:** El Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- IX. **Presidente:** El Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán;
- X. **Revalidación:** Ratificar, dar nuevo valor y firmeza a las cosas.
- XI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; y,
- XII. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, hasta por la cantidad de **\$723'187,295.00 (setecientos veintitrés millones ciento ochenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100, m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	ZITÁCUARO CRI 2024		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							162,207,802
11	RECURSOS FISCALES							79,708,147
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		31,990,830
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	43,945	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	43,945	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		27,054,056
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		27,054,056
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	22,240,102	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	4,684,091	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	129,863	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,998,809
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,998,809	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		2,894,020
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	1,096,273	
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,709,243	
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	88,504	
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			2,043,033
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		2,043,033	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	2,043,033		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			30,050,952
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,739,971	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,739,971		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		17,120,707	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		17,120,707	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	13,352,856		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	2,854,481		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	259,287		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	25,078		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	264,291		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	311,992		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	52,722		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		10,782,314	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		10,782,314	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	4,289,694		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	2,383,753		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	24,080		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,718,220		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	107,066		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	943,791		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	479,555		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	836,155		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		407,960	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	279,200		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	120,962		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	7,798		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			1,291,371
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		1,291,371	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	1,291,371		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	9	0	1	0	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			14,331,962
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		13,288,882	
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	242,324		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	2,210,262		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	5,527,633		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	5,308,663		
11	6	2	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		1,043,080	
11	6	2	0	1	0	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	1,043,080		
11	6	2	0	4	0	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14										INGRESOS PROPIOS			82,499,655
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			82,499,655
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		82,499,655	
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		82,499,655	
14	7	1	0	2	0	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	82,499,655		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			560,979,493
1										NO ETIQUETADO			232,060,547
15										RECURSOS FEDERALES			231,795,242
15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	Participaciones.		231,795,242	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		231,795,242	
15	8	1	0	1	0	1	0	0	0	Fondo General de Participaciones	152,460,430		
15	8	1	0	1	0	2	0	0	0	Fondo de Fomento Municipal	41,897,689		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	14,492,200			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	463,097			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,809,209			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,313,226			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,308,103			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	2,835,467			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	5,768,872			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	446,949			
16	RECURSOS ESTATALES											265,305
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		265,305		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	111,976			
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	153,329			
2	ETIQUETADOS											328,918,946
25	RECURSOS FEDERALES											302,659,092
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		302,659,092		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		302,659,092		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	155,868,462			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	146,790,630			
26	RECURSOS ESTATALES											26,259,854
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		26,259,854		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	26,259,854			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.											0
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									723,187,295	723,187,295	723,187,295	

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	394,268,349
11	Recursos Fiscales	79,708,147
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	82,499,655
15	Recursos Federales	231,795,242
16	Recursos Estatales	265,305
2	Etiquetado	328,918,946
25	Recursos Federales	302,659,092
26	Recursos Estatales	26,259,854
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		723,187,295

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos, casteos y/o exhibición de peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, conciertos y presentaciones artísticas.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre, fútbol, basquetbol, béisbol, otros eventos y espectáculos deportivos de cualquier otro tipo, así como audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros, espectáculos taurinos, ecuestres y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, espectáculos de carpa, conciertos o espectáculos culturales, teatrales, ballet, opera, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos públicos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.70% anual

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.39 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	4.00% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.39% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$ 173.00
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 79.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

- III. Se le impondrá la multa de 5 A 50 Unidades de Medida y Actualización, independientemente del tamaño o dimensión del predio o lote sin bardear o falta de banquetas, a quien dentro de este acumule basura.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de Aviso Aclaratorio de Predio Urbano o Rústico, por errores posteriores a la autorización de la adquisición del inmueble, se pagará el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; el trámite será gratuito para el solicitante, cuando los funcionarios o empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se haya cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, conforme se establece en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.125% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO**

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 191.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 207.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 8.00
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 6.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 9.00
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 279.00
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 16.00
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 8.00
VIII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente:	\$ 15.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 6.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTAMENSUAL
I. Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zitácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 15.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 49.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por nueve años de temporalidad:	
A) Gaveta paralela o bóveda.	\$ 1,594.00

B)	Gaveta oculta.	\$ 894.00
C)	Inhumación en tierra.	\$ 1,693.00
D)	Inhumación de feto.	\$ 840.00
E)	Reinstalación de lápida.	\$ 86.00
F)	Depósito de cenizas en tierra.	\$ 839.00
G)	Depósito de cenizas en nicho.	\$ 413.00
H)	Re inhumación de restos:	
	1. Si la caja mide menos de 1 metro.	\$ 838.00
	2. Si la caja mide más de 1 metro.	\$ 1,595.00

III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Zitácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causará, liquidará y pagará el refrendo anual a razón de:

A)	Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección general.	\$ 32,497.00
	2. Sección nichos.	\$ 3,247.00
B)	El refrendo anual se causará, liquidará y pagará a razón de:	
	1. Por metro cuadrado o fracción, según la medida de cada tumba.	\$ 163.00
	2. Refrendo de nichos.	\$ 81.00
	3. Refrendo por gavetas.	\$ 328.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

CONCEPTO	TARIFA
-----------------	---------------

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	\$ 708.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cuerpo entero.	\$ 3,773.00
	B) Por cuerpo momificado.	\$ 3,682.00
	C) Por restos áridos.	\$ 1,943.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicado de títulos.	\$ 195.00
	B) Canje sin parentesco.	\$ 195.00
	C) Canje de titular.	\$ 195.00
	D) Refrendo.	\$ 460.00
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por hoja.	\$ 4.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 28.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Placa para gaveta.	\$ 94.00
II. Lápida mediana.	\$ 260.00
III. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 634.00
IV. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 780.00
V. Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$ 1,126.00
VI. Construcción de una gaveta.	\$ 258.00
VII. Construcción de guarnición.	\$ 128.00
VIII. Construcción de capilla.	\$ 1,092.00
IX. Reconstrucción de capilla.	\$ 757.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio municipal manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 104.00
B) Porcino.	\$ 52.00
C) Lanar o caprino.	\$ 39.00
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, municipal o concesionado por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 115.00
B) Porcino.	\$ 60.00
C) Lanar o caprino.	\$ 60.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 4.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 5.00

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, Municipal o Concesionado se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario municipal:	
A) Vacuno por unidad.	\$ 62.00
B) Porcino por unidad.	\$ 44.00
C) Ovino y caprino por unidad.	\$ 37.00
D) Aves, cada una.	\$ 4.00

II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	\$	29.00
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$	4.00
	C) Aves, cada una.	\$	4.00
III.	Uso de básculas por especie:		
	A) Vacuno por unidad.	\$	26.00
	B) Porcino por unidad.	\$	20.00
	C) Ovino y caprino por unidad.	\$	13.00
IV.	Trasporte sanitario concesionado:		
	A) Vacuno por unidad.	\$	130.00
	B) Porcino por unidad.	\$	91.00
	C) Ovino y caprino por unidad.	\$	65.00
	D) Aves, cada una.	\$	4.00

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 923.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 694.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 746.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 655.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 660.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:
- A) Con una superficie hasta 75 m².

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	4

B)	Con una superficie hasta 76 a 200 m ² .	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
	2. Con medio grado de peligrosidad.	3
	3. Con alto grado de peligrosidad.	5
C)	Con una superficie hasta 201 a 350 m ² .	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	3
	2. Con medio grado de peligrosidad.	5
	3. Con alto grado de peligrosidad.	6
D)	Con una superficie hasta 351 a 450 m ² .	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	9
	2. Con medio grado de peligrosidad.	11
	3. Con alto grado de peligrosidad.	15
E)	Con una superficie hasta 451 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	15
	2. Con medio grado de peligrosidad.	20
	3. Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

- III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
	1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	3
	2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	6
	3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	12
	4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m ² .	6
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	9

D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	16
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	33
F)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	38
G)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	60
H)	Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10
I)	Proyectos de condominios y fraccionamientos:	
	1. Con una superficie de hasta 4,500 m ² .	15
	2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m ² .	30
	3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m ² .	45
	4. Con una superficie de 20,000 m ² en adelante.	60
IV.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	8
V.	Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
	1. Seis acciones para salvar una vida.	4
	2. Reanimación cardio pulmonar (RCP con las manos).	3
B)	Especialidad y rescate:	
	1. Evacuación de inmuebles.	3
	2. Curso y manejo de extintores.	3
	3. Rescate vertical.	3
	4. Triage.	4
	5. Plan Familiar de Protección Civil	3
	6. Técnicas de Búsqueda y Rescate.	3
VI.	Otros Servicios de Protección Civil:	
A)	Por la evaluación de simulacros en inmuebles y/o establecimientos.	3
B)	Por el servicio de evaluación de programas internos de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a su clasificación de riesgo.	5
C)	Por el servicio de Evaluación de Programas Específicos, de Protección Civil de acuerdo a la concentración masiva de más de 1000 personas, en delante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán Ocampo.	11
D)	Cuando el organizador solicite servicios de supervisión, apoyo y vigilancia, por parte de la coordinación, durante el desarrollo de su evento, se pagará conforme a lo siguiente:	
	1. Por evento operativo.	4
	2. Por unidad médica.	20
	3. Por la certificación de libros y bitácoras de Protección Civil.	3

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 31.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 31.00
C) Motocicletas.	\$ 23.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 684.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 938.00
3. Motocicletas.	\$ 364.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 21.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 36.00
3. Motocicletas.	\$ 12.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

III. Se le impondrá multa de 25 Unidades de Medida y actualización, como lo establece el artículo 212 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Zitácuaro a los conductores de vehículos de transporte, que efectúen maniobras de carga y descarga en la vía pública, dentro del primer cuadro de la ciudad de en los horarios no previstos por el artículo 73 del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Pública del Municipio; y,

IV. Queda prohibido colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamientos en la vía pública sin la autorización correspondiente y si no se respetará el presente artículo se hará acreedor a una multa de 05 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR AUTORIZACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	60
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y almacén, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, loncherías, cervecerías y establecimientos similares.	90	30
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas, posadas, mesones, hoteles y establecimientos similares.	150	50
2. Restaurante bar.	300	60
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	400	80
2. Centros botaneros y bares.	600	120
3. Discotecas.	800	150
4. Centros nocturnos y palenques.	1,000	160
5. Centros de juegos con apuestas y sorteos.	3,060	1,060
H) Para expendio de cerveza en envase cerrado por cervecentros y establecimientos similares.	70	30
I) Para agencias de distribución de bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado.	700	200
J) Para agencias de distribución de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado.	900	300
II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:		
EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
A) Bailes públicos:		
1. En donde el concentrado de personas asistentes sea de hasta 500.		12
2. Aforo de 501 hasta 1000 personas.		50
3. Aforo de 1001 a 2000.		100
4. Aforo más de 2000 personas asistentes.		204
B) Jaripeos.		204
C) Corridas de toros.		104
D) Espectáculos con variedad.		204
E) Teatro y conciertos culturales.		104

- F) Lucha libre y torneos de box. 104
 - G) Eventos deportivos. 204
 - H) Torneos, casteo y/o exhibición de peleas de gallos. 204
 - I) Carreras de caballos. 204
- III. El pago de permisos, autorizaciones anuales de licencias a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:
- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
 - B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.
- VI. Cuando se solicite la autorización por cambio de domicilio, de las licencias expedidas y vigentes, se causarán, liquidarán y pagarán la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.
- VII. Las solicitudes de modificación del tipo de licencias o permisos, se pagarán las diferencias en los derechos según la modificación de que se trate, observando el horario autorizado del establecimiento y se pagarán en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en correspondencia a lo que se señala en el Reglamento del Municipio de Zitácuaro que Norma la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas dentro de establecimientos autorizados.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. La expedición de licencias para la colocación y revalidación de anuncios publicitarios y toldos o la orden de ser retirados por parte de la autoridad municipal, tendrá como objetivos centrales: la seguridad pública, la imagen urbana y el mejor funcionamiento vial. Para cumplir con estos objetivos, la Dirección de Ingresos Públicos Municipales en colaboración con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas serán las responsables del análisis y su autorización con base al reglamento correspondiente o a los criterios que estas dependencias establezcan para casos específicos.

Los derechos que se generen por estas autorizaciones serán cubiertos previa orden de pago emitida por la dependencia municipal mencionada en el párrafo anterior, en la Dirección de Ingresos Municipales por el responsable del anuncio publicitario o toldo, independientemente del lugar donde se fije o instale, los materiales, estructuras y soportes utilizados en su construcción. Estos derechos se causarán y pagarán por metro cuadrado equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncio denominativo entendiendo por éste, el nombre del negocio o servicio profesional que se ofrece, rotulado o pintado en la fachada que no rebase el metro cuadrado y no incluya marcas comerciales, eslogan y ofertas de temporada.	0	0

II.	Anuncios de cualquier tipo mayores a un metro cuadrado, que no excedan de 6.00 metros cuadrados instalados en estructuras sobre azoteas o fachadas (no tipo bandera), rotulados o pintados en bardas, toldos, gabinetes hacia vía pública, voladizos, adosados, opacos o luminosos ubicados en los inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	12	3
III.	Por anuncio espectacular entendido como toda estructura, toldo, barda o cualquier otro espacio destinado a la publicidad y cuya superficie sea mayor a 6.00 metros cuadrados, independientemente de la forma y lugar de su construcción e instalación (no tipo bandera), se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	24	6
IV.	Para instalaciones o estructuras con sistemas de difusión con mecanismos electrónicos de cualquier tipo que permitan el despliegue de videos, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	36	9
V.	La instalación de toldos se autorizará siempre y cuando no se utilicen postes sobre banqueta y tengan una altura mínima en su parte más baja de 2.20 m medidos a partir del nivel de banqueta. En éstos no podrá colocarse ningún tipo de propaganda.	0	0
VI.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso.		10% adicional

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores e independientemente de lo que establezca el reglamento municipal correspondiente, se deberá acatar lo que indican los siguientes incisos:

- A) La expedición de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes lineamientos generales: no utilizar postes ubicados sobre la banqueta, en su instalación queda prohibido colocarlos tipo bandera y los toldos deberán tener en su parte más baja, una altura mínima de 2.20 m a partir del nivel de banqueta. Lo anterior, para una mejor y más segura movilidad de la población sobre la vía pública;
- B) La licencia estará condicionada también, al retiro del anuncio o toldo por parte del responsable de éste o de esta autoridad municipal dependiendo de cada caso, cuando por utilidad pública, criterios de imagen urbana o incumplimiento de los lineamientos o normas señaladas en el inciso anterior, sea necesario; en este caso, se notificará por escrito la razón que motiva la ejecución de esta acción;
- C) La renovación o revalidación de la licencia deberá realizarse en los primeros tres meses del año siguiente al de su vencimiento, independientemente de la fecha de autorización para la instalación del anuncio o revalidación extemporánea;
- D) Dependiendo del tipo de anuncio o en el caso de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas así lo determine por razones estructurales del mismo anuncio, seguridad pública o lo señalado en el inciso A), para su autorización o revalidación será necesario un Dictamen Técnico Justificativo avalado por un Director Responsable de Obra debidamente acreditado y con el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- E) En el caso de que un anuncio publicitario o toldo no se regularice o nadie se haga responsable de éste, será retirado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dependiendo el caso, se podrá clausurar el local comercial por parte de la Tesorería Municipal, o en su caso se podrán cobrar gastos de retiro por el equivalente a 5 unidades de medida y actualización;
- F) No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de propaganda de Instituciones Gubernamentales y de asistencia o beneficencia pública, privada y religiosa. Tampoco causará ningún tipo de impuesto, la propaganda referente a partidos políticos que se ubique en espacios o vía pública previamente autorizada conforme lo determine el Código Electoral del Estado de Michoacán. Para todo este tipo de publicidad que se pretenda instalar en inmuebles particulares, se deberá utilizar preferentemente las fachadas, sin utilizar estructuras diseñadas específicamente para ser colocada en azoteas;
- G) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- H) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción III de este artículo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

ARTÍCULO 27. La expedición de licencias para publicidad en vía pública por un periodo no mayor de 30 días, causarán derechos por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN
I. Anuncios de propaganda comercial mediante bardas, mantas, lonas o alguna otra forma similar en fachadas por metro cuadrado o fracción.	3
II. Por propaganda comercial mediante gallardetes de máximo un metro cuadrado, colocados en postes de energía eléctrica, teléfono, alumbrado público y semáforos; por cada uno causará el siguiente importe.	1
III. Por anuncios comerciales y de eventos de cualquier tipo, utilizando propaganda de papel colocada en postes y pegados con engrudo o algún otro material similar.	(Prohibido por imagen urbana)
IV. Anuncios, promociones o inauguraciones de cualquier tipo a partir de la utilización de perifoneo en la vialidad o música en el local comercial por día.	4
V. Anuncios rotulados por metro cuadrado.	1
VI. Anuncios en carteles, de promociones y propaganda comercial, sujetos por personas o en vehículos, por metro cuadrado o fracción.	1
VII. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno.	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C) Más de 6 metros cúbicos.	9
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación.	1
IX. Anuncios de promociones de un negocio con música.	4
X. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
XI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
XII. Anuncios de promociones de un negocio con música, edecanes, degustación y similares.	6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de inmuebles, se pagarán, por metro cuadrado (m².) o metro lineal (ml.) de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Interés social:	
1. Hasta 60.00 m ² de construcción total.	\$ 8.00
2. De 61.00 m ² hasta 90.00 m ² de construcción total.	\$ 9.00
3. De 91.00 m ² de construcción total en adelante.	\$ 16.00

B)	Tipo popular:		
	1.	Hasta 90.00 m ² de construcción total.	\$ 8.00
	2.	De 91.00 m ² a 149.00 m ² de construcción total.	\$ 9.00
	3.	De 150.00 m ² a 199.00 m ² de construcción total.	\$ 16.00
	4.	De 200.00 m ² de construcción en adelante.	\$ 17.00
C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160.00 m ² de construcción total.	\$ 22.00
	2.	De 161.00 a 249.00 m ² de construcción total.	\$ 34.00
	3.	De 250.00 m ² de construcción total en adelante.	\$ 48.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250.00 m ² de construcción total.	\$ 47.00
	2.	De 251.00 m ² de construcción total en adelante.	\$ 48.00
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160.00 m ² de construcción total.	\$ 16.00
	2.	De 161.00 m ² a 249.00 m ² de construcción total.	\$ 21.00
	3.	De 250.00 m ² de construcción en adelante.	\$ 25.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares por ml.		
	1.	Popular o de interés social.	\$ 8.00
	2.	Tipo medio.	\$ 10.00
	3.	Residencial.	\$ 16.00
	4.	Industrial.	\$ 5.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Interés Social.	\$ 10.00
B) Popular.	\$ 17.00
C) Tipo medio.	\$ 26.00
D) Tipo residencial y campestre.	\$ 40.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Interés social.	\$ 7.00
B) Popular.	\$ 11.00
C) Tipo medio.	\$ 16.00
D) Tipo residencial y campestre.	\$ 20.00

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Interés social o popular.	\$ 20.00
B) Tipo medio.	\$ 30.00
C) Tipo residencial y campestre.	\$ 45.00

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 5.00
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 7.00
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 13.00
D) Centro de preparación dogmática.	\$ 23.00

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Mercados.	\$ 13.00

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

Comercios, tiendas de autoservicio y bodegas.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Hasta 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 52.00

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Oficinas administrativas de servicios personales profesionales.	\$ 52.00

- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Abiertos por m ² .	\$ 4.00
B) A base de estructuras cubiertas por m ² .	\$ 20.00

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Mediana y grande.	\$ 4.00
B) Pequeña.	\$ 7.00
C) Microempresa.	\$ 7.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Mediana y grande.	\$ 7.00
B) Pequeña.	\$ 8.00
C) Micro empresa.	\$ 9.00
D) Otros.	\$ 9.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN
A) Hoteles, moteles, posadas o similares.	\$ 33.00

XIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, causara derechos a razón del 5% con respecto al costo de la licencia que resulte con la tarifa vigente.

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 20,600.00
B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 39,000.00

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

Tipo de Constancia	EXPEDICIÓN
A) Alineamiento oficial.	\$ 292.00
B) Número oficial.	\$ 188.00
C) Terminación de obra.	\$ 278.00

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.00
III. Constancias de identidad.	\$ 47.00
IV. Constancias de residencia.	\$ 47.00

V.	Constancias de origen y vecindad.	\$	47.00
VI.	Constancia de dependencia económica.	\$	47.00
VII.	Constancia de ingresos.	\$	47.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	\$	47.00
IX.	Constancia de sobrevivencia.	\$	47.00
X.	Constancia de unión libre.	\$	47.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	\$	47.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	\$	47.00
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	\$	236.00
XIV.	Registro de patentes.	\$	239.00
XV.	Refrendo anual de patentes.	\$	112.00
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	\$	902.00
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	\$	76.00
XVIII.	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores.	\$	389.00
XIX.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de ayuntamiento, por cada página.	\$	4.00
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple, por cada página.	\$	2.00
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	\$	4.00
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	135.00
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	\$	44.00
XXIV.	Constancia de construcción.	\$	46.00
XXV.	Expedición de constancias de deslinde:		
	A) Zona urbana.	\$	158.00
	B) Zona rural.	\$	95.00
XXVI.	Expedición de la anuencia para solicitar autorización para realizar peleas de gallos con cruce de apuestas se causará, liquidará y pagará por día la cantidad de:		
	A) Cabecera municipal.	\$	5,599.00
	B) Comunidades.	\$	3,381.00
XXVII.	Expedición de autorización para quema, así como permiso general para la compra, almacenamiento y venta de artificios pirotécnico se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	\$	1,336.00
XXVIII.	Constancia de no propiedad.	\$	135.00
XXIX.	Constancia de propiedad.	\$	135.00

XXX. Certificación de comodatos de concesiones de agua de:

A) Zona urbana.	\$ 2,495.00
B) Zona rural.	\$ 1,870.00

XXXI. Publicaciones en estrados por predio ignorado. \$ 147.00

XXXII. Certificación de predios ignorados. \$ 47.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 43.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Sindicatura Municipal, se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva y de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios con base a su tipo y número de lotes se liquidarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	AUTORIZACIÓN URBANIZACIÓN POR LOTE RESULTANTE
A) Fraccionamiento habitacional tipo interés social.	\$ 49.00
B) Fraccionamiento habitacional tipo popular.	\$ 49.00
C) Fraccionamiento habitacional tipo medio.	\$ 97.00
D) Fraccionamiento habitacional tipo residencial.	\$ 147.00

E)	Fraccionamiento habitacional tipo campestre y tipo granja.	\$	196.00
F)	Fraccionamiento industrial.	\$	391.00
G)	Condominio o conjunto habitacional tipo interés social.	\$	97.00
H)	Condominio o conjunto habitacional tipo medio.	\$	147.00
I)	Condominio o conjunto habitacional tipo residencial o campestre.	\$	196.00
J)	Condominio comercial.	\$	390.00
K)	Fraccionamiento tipo cementerio. en este concepto no se consideran nichos, únicamente lotes.	\$	24.00
L)	Por la rectificación de fraccionamientos, condominios, y conjuntos habitacionales.	\$	293.00

II. Por la municipalización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se causarán, liquidarán y pagarán igual que el concepto de autorización definitiva de la fracción I.

III. Por autorizaciones o rectificaciones de subdivisiones y fusiones de predios urbanos y rústicos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	AUTORIZACIÓN/ RECTIFICACIÓN
A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6.00
B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 223.00

Para la autorización de subdivisiones tomando como base el concepto de hecho consumado, se tendrá que regularizar en primer lugar las construcciones que físicamente dividen el predio en las fracciones resultantes.

IV. Por la autorización de licencias o cambio de uso de suelo para el aprovechamiento de inmuebles, se cobrará, liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes:

CONCEPTO	AUTORIZACIÓN
1. HABITACIONAL:	
A) Para fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social y popular.	\$ 3,940.00
B) Para fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales tipo granja y campestre.	\$ 5,570.00
C) Para fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales tipo medio y residencial.	\$ 7,574.00
2. FRACCIONAMIENTOS O INSTALACIONES INDUSTRIALES:	
A) Hasta 500.00 m ²	\$ 4,456.00
B) De 501.00m ² hasta 1,000.00 m ²	\$ 6,702.00
C) Superficie que exceda 1,001.00 m ²	\$ 8,888.00
3. EQUIPAMIENTOS:	
A) Para equipamientos educativos, culturales, de salud y de asistencia social.	\$ 2,439.00
B) Para equipamientos de administración y comercio básico.	\$ 1,313.00
C) Para condominios comerciales o centros comerciales.	\$ 11,109.00

D)	Para equipamiento de servicios financieros.	\$ 4,877.00
E)	Salones de fiesta, cines, centros nocturnos, bares y discotecas.	\$ 5,281.00
F)	Equipamientos para la recreación y el deporte.	\$ 1,475.00
G)	Equipamiento para las comunicaciones y el transporte.	\$ 12,742.00
H)	Servicios urbanos.	\$ 1,399.00
I)	Bodegas.	\$ 2,038.00
J)	Servicios especiales (gaseras, gasolineras, minas y otros).	\$ 12,280.00

Para el pago de licencias de uso de suelo de conceptos no señalados en las fracciones anteriores, se cobrarán de acuerdo al concepto con el que guarde mayor semejanza.

V. Por la expedición de constancias, se cobrarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO	AUTORIZACIÓN
A) Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,742.00
B) Visto Bueno de lotificación y vialidad.	\$ 10,751.00
C) Registro de Director Responsable de obra, Perito Valuador y Técnico Especializado en Topografía.	\$ 649.00

VI. Por los servicios de deslindes que preste la Sindicatura Municipal en actividades particulares se liquidarán y pagarán de conformidad a lo siguiente:

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos que establece esta fracción no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por la Sindicatura Municipal.

A) Servicios de inspección de campo:	
1. Verificación de información, por predio.	\$ 442.00
2. Visita al predio, por visita.	\$ 643.00
B) Servicio de deslinde de predios previo pago de visita, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	
En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.	
1. Para predios con superficie de hasta 120 m ² .	\$ 369.00
2. Para predios con superficie de 121 a 200 m ² .	\$ 1,050.00
3. Para predios con superficie de 201 a 300 m ² .	\$ 1,476.00
4. Para predios con superficie de 301 a 500 m ² .	\$ 2,106.00
5. Para predios con superficie de 501 a 800 m ² .	\$ 3,153.00
6. Para predios con superficie de 801 a 1200 m ² .	\$ 4,418.00
7. Para predios con superficie de 1201 a 2000 m ² .	\$ 7,180.00

8.	Para predios con superficie de 2001 a 3000 m ² .	\$ 7,875.00
9.	Para predios con superficie de 3001 a 4500 m ² .	\$ 10,245.00
10.	Para predios con superficie de 4501 a 7000 m ² .	\$ 14,730.00
11.	Para predios con superficie de 7001 a 10000 m ² .	\$ 15,783.00
12.	Para predios con superficie de 10001 a 15000 m ² .	\$ 18,786.00
13.	Para predios con superficie de 15001 a 20000 m ² .	\$ 22,548.00
14.	Para predios con superficie de 20001 a 30000 m ² . Por cada m ² excedente.	\$ 1.00
15.	Para predios con superficie de 30001 a 50000 m ² . Por cada m ² excedente.	\$ 1.00
16.	Para predios con superficie de 50001 a 75000 m ² . Por cada m ² excedente.	\$ 1.00
17.	Para predios con superficie de 75001 a 100000 m ² . Por cada m ² excedente.	\$ 1.00
18.	Para predios con superficie de 100001 a 150000 m ² . Por cada m ² excedente.	\$ 1.00
19.	Para predios con superficie de más de 150001 m ² . Por cada m ² excedente.	\$ 1.00

- C) En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 25%;
- D) En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 50% las cuotas del inciso B);
- E) Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del inciso B); y,
- F) A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de \$ 18.00 pesos, por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aun cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

Este trabajo invariablemente considerará lo establecido en el título de propiedad, los 11 datos del registro catastral y de manera puntual los planos de lotificación autorizados por el área de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento. Se debe destacar que bajo ninguna circunstancia este servicio deberá ser considerado como deslinde catastral o como acción para poner en posesión del predio al solicitante, por lo que en todo caso quedan a salvo los derechos de terceros en relación con el mismo; y,

- VII. La certificación de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, se pagará al equivalente a dos veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículos particulares, concesionados o por el servicio que preste el Municipio se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por viaje:	
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 170.00
B) Hasta 1.5 toneladas.	\$ 215.00
C) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 328.00
D) Hasta 4.5 toneladas.	\$ 431.00
II. Por tonelada extra.	\$ 170.00
III. A todas las personas físicas y morales cuya generación de desechos y/o residuos no contaminantes que rebasen los 10 kilogramos dispuestos en las unidades del servicio de recolección municipal pagaran por kilogramo excedente.	\$ 5.00
IV. Se le impondrá multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización, a quien se sorprenda tirando basura en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar el cual no esté destinado para el lleno sanitario, ya sea dentro o fuera del primer cuadro de la ciudad.	
V. Se hará acreedor de multa de 6 a 20 Unidades de Medida y Actualización a los concesionarios y/o recolectores propios del municipio por desechos en zonas no permitidas, ya sea dentro o fuera del primer cuadro de la ciudad.	
VI. En caso de reincidencia de la infracción anterior, se harán acreedores a la suspensión de la concesión y/o del abono o baja definitiva, a criterio del H. Ayuntamiento.	

ARTÍCULO 34. Por los servicios de administración ambiental

A) Poda de árboles (por poda).	\$ 275.00
B) Derribo de árboles (por árbol).	\$ 275.00
C) Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas campanas, maquinas, herramientas, aparatos de sonido y otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 de 68 decibeles en ponderación «A».	
D) Se sancionará a quien no respete los límites máximos permisibles de ruido con una multa de 1 a 50 Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.	

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. \$ 6.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 9.00
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**CAPÍTULO I**
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de Invitación Restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales, las siguientes:
 - A) Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones por faltas Administrativas, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a lo Establecido en el Reglamento del Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras del Municipio de Zitácuaro Michoacán;
 - B) Los conceptos que perciba el Municipio por concepto de infracciones de Tránsito y Vialidad, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Zitácuaro, Michoacán.
 - C) Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de infracciones al orden público, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Reintegros por responsabilidades; son los reintegros que percibe la Hacienda Pública Municipal por concepto de responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos, ex servidores públicos y particulares vinculados a faltas administrativas, de conformidad con la ley de la materia;

- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios;
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; y,
 - C) Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos de inscripción conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Municipio.	\$ 1,155.00
2. Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Municipio.	\$ 3,820.00
3. Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Municipio.	\$ 458.00
4. Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Municipio.	\$ 1,831.00

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Dirección de Ingresos Municipales dependiente de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

- VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;
- XI. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XII. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XIV. Otros aprovechamientos;
- XV. Otros no especificados; y,
- XVI. Otros aprovechamientos:
 - A) En cualquiera de las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):
 1. Cursos diversos. \$ 125.00
 2. Venta de despensas armadas DIF. \$ 17.00
 3. Despensas extraordinarias. \$ 35.00
 4. Asistencia social alimentaria primeros 1000 días de vida. \$ 11.00
 5. Niños y niñas de 3 a 5 años con 11 meses. \$ 10.50
 6. Desayunos escolar fríos. \$ 3.00

7.	Desayunos escolar caliente.	\$	3.00
8.	Consulta dental.	\$	38.00
9.	Consulta psicológica.	\$	38.00
10.	Dictamen psicológico y socioeconómico, solicitado por autoridad judicial.	\$	250.00
11.	Consulta médica.	\$	13.00

Los servicios de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; tratándose del servicio del Dictamen Psicológico y Socioeconómico, este último deberá realizarse de manera gratuita y, además, sirva de base para la determinación del cobro de la cuota de recuperación, para el otorgamiento de los demás servicios, si fuera el caso. Cuando este sea solicitado por autoridad judicial se estará conforme se establece en el numeral 6.

B) Parque La Estación:

1.	Servicios de baños públicos.	\$	3.00
2.	Juegos mecánicos.	\$	11.00
3.	Brincolín.	\$	7.00
4.	Inflables.	\$	7.00
5.	Permiso para instalar juegos montables, por día.	\$	250.00

C) Casas de Cuidado Diario:

1.	Inscripción semestral.	\$	210.00
2.	Semanal por niño.	\$	136.00

D) Secretaría de la Mujer:

1.	Consulta dental.	\$	32.00
2.	Consulta Psicológica.	\$	32.00
3.	Dictamen psicológico y socioeconómico.	\$	210.00
4.	Consulta médica.	\$	11.00
5.	Certificado médico.	\$	11.00
6.	Consulta ginecológica.	\$	150.00
7.	Paquete mujer (papanicolaou y colposcopia).	\$	436.00
8.	Toma de glucosa.	\$	88.00
9.	Biopsia cérvix.	\$	312.00
10.	Colposcopia.	\$	187.00
11.	Penescopia.	\$	623.00
12.	Crío-cirugía.	\$	187.00
13.	Revisión y/o retiro de DIU.	\$	312.00
14.	Papanicolaou.	\$	187.00
15.	Ultrasonido ginecológico y de embarazo.	\$	187.00
16.	Ultrasonido abdominal y de hígado.	\$	375.00
17.	Cursos diversos.	\$	125.00

Los servicios que presta Secretaría de la Mujer, se otorgan prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; en relación al servicio del Dictamen Psicológico y socioeconómico, sirva de base para la determinación del cobro de la cuota de recuperación, para el otorgamiento de los demás servicios, si fuera el caso. Cuando este sea solicitado por la autoridad judicial se estará conforme se establece en el numeral 7, del artículo 37 de esta ley.

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán con base en el objeto del arrendamiento, a la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y de muebles, los cuales se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con la siguiente:

- I. El acceso a las instalaciones de las unidades deportivas será de \$ 3.00 (tres pesos 00/100, m.n.), sin embargo, cuando estas se utilicen con energía eléctrica se cobrarán, liquidarán y pagarán, por hora o fracción de conformidad a la siguiente tarifa:

CONCEPTO CON ENERGÍA ELÉCTRICA:

A)	Cancha de voleibol Siglo XXI.	\$	134.00
----	-------------------------------	----	--------

B)	Canchas de frontón Siglo XXI.	\$	81.00
C)	Cancha chica de fútbol Siglo XXI.	\$	81.00
D)	Cancha grande de fútbol Siglo XXI.	\$	107.00
E)	Canchas de básquetbol La Joya.	\$	107.00
F)	Cancha de fútbol No. 1 La Joya.	\$	401.00
G)	Cancha chica de fútbol Salesiano.	\$	133.00
H)	Cancha grande de fútbol Salesiano.	\$	201.00
I)	Auditorio Salesiano.	\$	201.00
J)	Salón de Usos Múltiples del Salesiano.	\$	201.00
II.	Quando estas sean utilizadas por clubes, ligas u organizaciones, sin energía eléctrica se cobrarán, liquidarán y pagarán, por hora o fracción de conformidad a la tarifa establecida en la fracción anterior;		
III.	Sin embargo, cuando estas sean utilizadas por clubes, ligas u organizaciones, con energía eléctrica se cobrarán, de conformidad a la tarifa establecida en las fracciones anteriores, liquidando espacio y energía;		
IV.	El uso del público en general, de las instalaciones de las unidades deportivas con energía eléctrica; se cobrarán, liquidarán y pagarán, por hora o fracción de conformidad a la tarifa establecida en la fracción I;		
V.	La entrada a los baños o uso de vestidores de las unidades deportivas se cobrarán, liquidarán y pagarán de conformidad a la tarifa establecida por el H. Ayuntamiento;		
VI.	Se realizará un contrato de arrendamiento con los encargados de fuentes de sodas de las instalaciones de las unidades deportivas con el H. Ayuntamiento, para el cobro, liquidación y pago de renta, de acuerdo con el tiempo utilizado e ingreso que se genere;		
VII.	El uso de las instalaciones de las unidades deportivas de Pueblo Nuevo y Siglo XXI es gratuito, sin embargo, cuando haga uso de la alberca de ambas unidades deportivas se cobrarán, liquidaran y pagaran, por hora o fracción de conformidad con a la siguiente tarifa:		
A)	Alberca Pueblo Nuevo (mensualidad/hora).	\$	744.00
B)	Alberca Pueblo Nuevo (por hora).	\$	25.00
C)	Alberca Siglo XXI (mensualidad/hora).	\$	744.00
D)	Alberca Siglo XXI (por hora).	\$	25.00
VIII.	En espacios cerrados como salones, auditorios, centro de convenciones, salas de reuniones y locales.	\$	28,395.00
IX.	En espacios abiertos como plazas de Toros, unidades deportivas y espacios públicos.	\$	24,960.00

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 9.00

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 43. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 44. Definiciones. Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entiende por:

- I. **Agua potable:** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;
- II. **Agua residual:** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que, por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;
- III. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;
- IV. **Aprovechamiento por incorporación de agua potable:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador, cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- V. **Aprovechamiento por incorporación de alcantarillado:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- VI. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de agua potable:** Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable;
- VII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de saneamiento:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VIII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de alcantarillado:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano, requiera descargar sus aguas residuales a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- IX. **Condiciones socioeconómicas:** El estado actual de la preparación laboral de una persona y de su posición económica y social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;

- X. **Cuadro de medición:** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal del Organismo Operador, tenga libre acceso al mismo;
- XI. **Cuota estimada:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los meses anteriores, en los términos de la presente Ley de Ingresos;
- XII. **Cuota fija:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada;
- XIII. **Cuota mínima:** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en esta Ley de Ingresos para cada uso, según corresponda;
- XIV. **Código:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Derivación:** La conexión realizada a la red del servicio contratado por el usuario con o sin autorización de este, para el suministro de los servicios a otro inmueble.
- XVI. **Descarga sanitaria clandestina:** La conexión no autorizada a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XVII. **Director:** El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XVIII. **Estructura tarifaria:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;
- XIX. **Factibilidad:** Acuerdo administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin;
- XX. **Infraestructura hidráulica y sanitaria:** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad, es extraer, potabilizar, conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento de las aguas residuales para su disposición final;
- XXI. **Lectura:** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;
- XXII. **Ley:** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** Es el contenido normativo que establece las cuotas y tarifas de los derechos por los servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, para el Ejercicio Fiscal del año 2024;
- XXIV. **Lote baldío:** Fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella;
- XXV. **Medidor:** Aparato propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, que se instala en el cuadro de medición de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;
- XXVI. **Obras de cabeza:** Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras;
- XXVII. **SAPA:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XXVIII. **Prestador de Servicios:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, debidamente constituido por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su demarcación;
- XXIX. **Rango de consumo:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;
- XXX. **Toma:** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXXI. **Toma clandestina:** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXXII. **Unidades comerciales:** Espacio o local de un inmueble, dedicado a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales.

XXXIII. **Usuario:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios por cualquier título, de predios que aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que otorgue el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro.

ARTÍCULO 45. Contraprestación de los servicios: La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. El SAPA podrá recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo. La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.

Cuando el consumo de metros cúbicos, exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable, se calculará multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en esta Ley de Ingresos.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere la presente Ley de Ingresos, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto el SAPA instala el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuota fija. El SAPA llevará a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley de la materia. Los aparatos medidores siempre serán propiedad del SAPA. Los usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y serán responsables de los aparatos medidores.

ARTÍCULO 46. Usos del agua: Es la aplicación de ésta, a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

- I. **Doméstico:** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;
- II. **Comercial:** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;
- III. **Industrial:** Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;
- IV. **Edificios de Asistencia y Religiosos:** Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto religioso o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas;
- V. **Inmuebles Oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;
- VI. **Escolar:** El que se presta a instituciones de educación escolar de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. **Doméstica-Comercial:** Se considera este servicio, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial a la misma toma; y,
- VIII. **Lote o terreno baldío:** El que se presta a una fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella.

ARTÍCULO 47. Tipos de servicio: Se clasificarán de acuerdo a las siguientes definiciones:

- I. **Doméstica Popular:** Corresponde a aquellos predios de no más de 90 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles no estén pavimentadas, no cuenten con banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y las casas habitación que la componen tengan como máximo 60 metros cuadrados construidos con materiales básicos, tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros similares o con acabados en obra negra, con materiales sólidos aptos para la construcción, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;
- II. **Doméstica Baja o de Interés Social:** Corresponde a aquellos predios de no más de 120 metros cuadrados de superficie, que se

encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento y banquetas, el alumbrado público y red eléctrica, no sea oculto y las casas habitación tengan como máximo 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción, de costo medio sin acabados de lujo. Casa habitación de interés social, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble sean distintos a la descrita, se privilegiará las características físicas de la vivienda;

- III. **Doméstica Media:** Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias dentro de la mancha urbana de la ciudad; y las casas habitación tengan más de 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción de regular calidad y acabados de tipo medio, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;
- IV. **Doméstica Residencial:** Corresponde a aquellos predios que se encuentran en sectores o colonias dentro de la mancha urbana o en zonas exclusivas de alta plusvalía por sus instalaciones, que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y las casas habitación son con materiales sólidos aptos para la construcción, con acabados de lujo, y cuentan entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños. En las anteriores clasificaciones no es condicionante estricta la ubicación del predio, ya que este se puede ubicar en cualquier otra zona o sector, pero se deberá dar prioridad a sus características físicas y además de la situación particular de los servicios que tenga contratados como pueden ser: energía eléctrica, teléfono, telecable, internet, entre otros, que reflejen la situación socioeconómica del usuario y de las personas que habiten en el mismo inmueble;
- V. **Doméstico-Comercial:** Cuando en el inmueble exista un uso doméstico y además se cuente con solo una unidad comercial, considerando cualquier tipo de actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como de uso Industrial ni los considerados en la Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial;
- VI. **Comercial Básico:** Cuando en el inmueble solo exista uso comercial y no cuente con más de 2 unidades comerciales, considerando cualquier actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como industriales ni los considerados en la Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial;
- VII. **Servicio Comercial:** Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con no más de 3 unidades comerciales o que las actividades mercantil o de prestación de servicios estén dentro de las siguientes; loncherías, taquerías, torterías, comida rápida, cocina económica, cafeterías, tortillerías, paleterías (sin que se elaboren los productos), lavado de autos con equipos ahorradores y sin contar con instalaciones establecidas, taller mecánico, bodegas, y de aquellos considerados como Comercial Especial con una superficie menor a los 50 metros cuadrados o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;
- VIII. **Comercial Especial:** Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con más de 3 unidades comerciales y éstas, cuenten con espacios de atención, espera, presten servicios o comercialicen en áreas mayores a 50 metros cuadrados o comercialicen productos, tales como; restaurantes, centros botaneros, cantinas, bares, instituciones financieras y de crédito, almacenes, tiendas departamentales, de artículos para vestir, de autoservicio, conveniencia, estacionamientos (sin prestar el servicio de lavado de autos), distribuidoras de llantas, gimnasios sin servicio de regaderas, espacios deportivos sin servicio de regaderas o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;
- IX. **Industrial Básico:** Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase los 45 m³ mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada (garrafrones) cuyas instalaciones no sean mayores a 30 metros cuadrados, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías con menos de 3 unidades de lavado, baños públicos con menos de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de menos de 15 habitaciones, clínicas y hospitales con menos de 5 habitaciones de hospitalización; y similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- X. **Servicio Industrial:** Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 m³ mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, lavanderías con más de 4 unidades de lavado, establecimientos de lavado de vehículos, baños públicos con más de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de más de 16 habitaciones, moteles, estaciones de servicio de gasolina, fábricas de block, concretos premezclados, empresas concesionarias de vehículos automotores con autoservicio, gimnasios con servicio de regaderas, espacios deportivos con servicio de regaderas, establos, granjas, tenerías y todo tipo de fábricas similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- XI. **Escolar Nivel 1 y Nivel 2:** El que se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, así como, guarderías y estancias infantiles, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública. Pagarán de acuerdo al número de alumnos registrados o infantes atendidos. Tarifa Nivel 1 para aquellas instalaciones que cuentan con menos de 150 alumnos o infantes atendidos y Nivel 2, de 151 alumnos o infantes atendidos en adelante;

XII. **Inmuebles Oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales, tales como, edificios públicos, monumentos, parques y jardines, fuentes, almacenes y bodegas, plazas públicas, auditorios, centros deportivos, panteones, y todas aquellas instalaciones similares a los mencionados. En caso de inmuebles concesionados, en comodato, las dependencias y entidades gubernamentales, serán responsables solidarios del pago de los servicios prestados al inmueble y;

XIII. **Edificios de Asistencia y Religiosos:** Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para asistencia o beneficencia social ya sea de instituciones públicas o privadas, así como inmuebles para el culto religioso. En caso de que estos espacios sean menores a 50m², pagarán una cuota de tarifa Comercial Básica.

ARTÍCULO 48. Estado de cuenta: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, podrá emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de aprovechamientos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 49. Servicio de agua potable: Los aprovechamientos por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece esta Ley de Ingresos. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 50. Cuota fija: Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma, pagarán los aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

CLAVE	TIPO-TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 24% DOMÉSTICO 29% COMERCIAL	IVA 16%	CUOTA FIJA
1	LOTE BALDÍO	54.29	10.86	13.03	3.82	82.00
4	DOMÉSTICA POPULAR	83.42	16.68	20.02	5.87	126.00
6	DOMÉSTICA BAJA E INTERÉS SOCIAL	114.54	22.91	27.49	8.06	173.00
8	DOMÉSTICA MEDIA	154.93	30.99	37.18	10.91	234.00
9	DOMÉSTICA COMERCIAL	168.94	33.79	48.99	40.28	292.00
10	DOMÉSTICA RESIDENCIAL	231.07	46.21	55.46	16.27	349.00
11	COMERCIAL BÁSICA	130.76	26.15	37.92	31.17	226.00
12	COMERCIAL	224.49	44.90	65.10	53.52	388.00
13	COMERCIAL ESPECIAL	443.76	88.75	128.69	105.79	767.00
14	INDUSTRIAL BÁSICO	545.01	109.00	158.05	129.93	942.00
15	INDUSTRIAL	805.37	161.07	233.56	192.00	1,392.00
20	ESCOLAR N1	649.74	129.95	188.42	154.90	1,123.00
21	ESCOLAR N2	974.89	194.98	282.72	232.41	1,685.00
22	INMUEBLES OFICIALES	886.95	177.39	257.22	211.45	1,533.00
24	EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS	176.47	35.29	51.18	42.07	305.00

Estas tarifas son enunciativas más no limitativas y podrán clasificarse y/o reclasificarse de acuerdo al resultado de la inspección ocular y estudio socioeconómico que personal del SAPA realice en el inmueble.

ARTÍCULO 51. Servicio doméstico: Es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación. El servicio doméstico medido se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMESTICO POPULAR		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	2.78
31	60	2.92
61	EN ADELANTE	3.06

SERVICIO DOMESTICO BAJO E INTERES SOCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	3.81
31	60	4.00
61	EN ADELANTE	4.20

SERVICIO DOMESTICO MEDIO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	5.16
31	60	5.41
61	EN ADELANTE	5.69

SERVICIO DOMESTICO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	7.71
31	60	8.09
61	EN ADELANTE	8.50

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

En el caso de que varias viviendas sean abastecidas mediante una sola toma general y que no existan las condiciones técnicas para instalar tomas individuales, el consumo que registre el medidor general se prorrateará entre el número de viviendas abastecidas por la toma general para determinar el consumo y derechos de manera individual, y de no existir aparato medidor, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 52. Servicio comercial: El que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble dedicado a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como de uso doméstico o industrial y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios. Por el servicio comercial medido se deberán pagar derechos conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMESTICO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	5.63
31	60	5.91
61	90	6.21
91	EN ADELANTE	6.52

SERVICIO COMERCIAL BASICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	4.36
31	60	4.57
61	90	4.80
91	EN ADELANTE	5.04

SERVICIO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	7.49
31	60	7.86
61	90	8.25
91	EN ADELANTE	8.67

SERVICIO DOMESTICO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	14.80
31	60	15.54
61	90	16.31
91	EN ADELANTE	17.13

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales para el servicio comercial.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 53. Servicio Industrial: El que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como los descritos en esta Ley de Ingresos. Se entiende que este señalamiento es enunciativo más no limitativo y se deberán pagar derechos por servicio medido conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO INDUSTRIAL BASICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	18.18
31	60	19.04
61	90	20.04
91	EN ADELANTE	21.04

SERVICIO INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	26.84
31	60	28.18
61	90	29.59
91	EN ADELANTE	31.07

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales consumidos o no.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 54. Servicio Escolar: Se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública. El servicio medido Escolar Nivel 1 y Nivel 2, se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 1		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	21.66
31	60	22.74
61	90	23.88
91	EN ADELANTE	25.07

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 2		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	32.50
31	60	34.12
61	90	35.83
91	EN ADELANTE	37.62

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 55. Servicio Inmuebles Oficiales: Se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales:

SERVICIO INMUEBLES OFICIALES		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	29.57
31	EN ADELANTE	31.05

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales consumidos o no.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 56. Servicio Edificios de Asistencia y Religiosos: Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas. Pagarán conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	5.88
31	EN ADELANTE	6.18

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales consumidos o no.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 57. Servicio de alcantarillado: Los aprovechamientos que causa el servicio de alcantarillado, se calculan aplicando la tasa del 20% al monto de los aprovechamientos de agua potable para todos los usuarios.

ARTÍCULO 58. Servicio de saneamiento: Los aprovechamientos que causa el servicio de saneamiento, se calculan aplicando la tasa del 24% al monto de los aprovechamientos de agua potable para el servicio doméstico y del 29% para los no domésticos.

ARTÍCULO 59. Tarifa de alcantarillado y saneamiento: Los usuarios que no reciban el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, pagarán aprovechamientos por estos conceptos de acuerdo a los tipos de tarifas que corresponda.

ARTÍCULO 60. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados, debiendo pagar los aprovechamientos de incorporación y contratación.

ARTÍCULO 61. Contratación del servicio: Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios, el pago por Contrato de Toma por la conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente cuota \$6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); y por Contrato de Descarga al sistema de alcantarillado, tratándose de descarga doméstica la cantidad \$1,156.00 (mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), por descarga comercial \$1,445.00 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.); y por descarga industrial \$1,806.00 (mil ochocientos seis pesos 00/100 m.n.).

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

Los usuarios domésticos o no, que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación e incorporación que se precisan en este Artículo y los demás relacionados en esta Ley de Ingresos.

El importe de los materiales, equipo de medición, válvula, en su caso el cuadro, accesorios y mano de obra, utilizados para la instalación de cualquier toma o conexión domiciliaria, será íntegramente cubierto por el usuario. Tratándose de reparaciones y/o cambio de toma domiciliaria de la vía pública, los materiales serán pagados por el usuario y la mano de obra será a cargo del SAPA, asimismo, cuando sea requerida una descarga nueva y/o reparación de una ya existente, previo presupuesto elaborado por el SAPA, deberá ser pagada por el usuario.

Los usuarios que soliciten la contratación de una toma de agua, deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago Predial vigente, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio y en caso de discordancia en la nomenclatura de la documentación entregada, deberá presentar número oficial expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso habitacional: Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios con base en la superficie total vendible, ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACION			
TIPO	SANEAMIENTO \$/m ²	AGUA POTABLE \$/m ²	ALCANTARILLADO \$/m ²
POPULAR	9.34	3.55	1.71
BAJA E INTERES SOCIAL	10.56	4.40	2.53
MEDIA	12.32	5.32	3.39
RESIDENCIAL	14.09	7.00	4.23

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al SAPA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado, propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

ARTÍCULO 63. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento diferente al habitacional: El pago por la incorporación de un inmueble o desarrollo diferente al habitacional, nuevo o ya incorporado, deberá ser cubierto por el propietario o desarrollador al SAPA, con base en la superficie vendible ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

ARTÍCULO 64. Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados: Los predios incorporados ya sea por cambio de uso o que requieran servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios verticales u horizontales o incrementen la demanda de servicios por cambio de uso, pagarán por obras de cabeza de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta Ley de Ingresos.

Los usuarios que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de incorporación y de los aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable, alcantarillado y saneamiento, de entre el gasto autorizado, contra la nueva superficie y gasto que requiera. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Si el usuario o desarrollador no presenta el cálculo del gasto de agua potable o el volumen de descarga de aguas residuales del comercio o industria de que se trate, se calculará conforme a los parámetros publicados por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 65. Incorporación de Fraccionamientos irregulares: Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación los costos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. Uso de obras de cabeza de agua potable: El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará aprovechamientos por \$191,609.55 (ciento noventa y un mil seiscientos nueve pesos 55/100 m.n.), por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera.

El cálculo del gasto medio diario de agua potable para uso doméstico, se obtiene con base a una dotación de agua media de 200 litros por habitante en un día, tomando como base un nivel de hacinamiento de 4.31 por vivienda, de conformidad con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 67. Uso de obras de cabeza de alcantarillado: Como derecho al uso de obras de cabeza que el SAPA proporciona a través del sistema de alcantarillado, deberá pagar la cantidad de \$153,286.76 (ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 76/100 m.n.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

ARTÍCULO 68. Uso de obras de cabeza de saneamiento: Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el SAPA, podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la(s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar los derechos de obras de cabeza por saneamiento por la cantidad \$95,237.10 (noventa y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 10/100 m.n.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

Estos pagos de uso de obras de cabeza, son aplicables a cualquier predio en el que sea autorizada la contratación de una toma y descarga de aguas residuales, como también en todos los casos de subdivisiones de inmuebles, a los edificios de más de una vivienda, a las construcciones en condominio, tanto horizontal como vertical, así como a hoteles y empresas de servicio, edificaciones comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, ampliaciones, cambio de uso de los servicios o incremento de ellos, aun contando con el contrato de servicios.

La conexión a las redes generales del SAPA, que no hayan contratado los servicios de agua potable y alcantarillado, y que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará clandestina; en consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma conectada y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de que el infractor pague al SAPA, el aprovechamiento de los servicios de

acuerdo a las tarifas y cuotas vigentes.

ARTÍCULO 69. Incentivo por pronto pago: A los usuarios que realicen el pago anual 2024 anticipado se harán acreedores a un mes de descuento, con excepción de los usuarios contemplados en el artículo siguiente. Cuando un usuario pague mensualmente los aprovechamientos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes de la fecha límite de pago, recibirá una bonificación por el equivalente al 5% del total de los aprovechamientos pagados.

ARTÍCULO 70. Subsidio a adultos mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad: Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con discapacidad, que estando al corriente en sus pagos, sean titulares del Contrato de agua potable y alcantarillado, propietarios de no más de un predio, que habiten en él y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones, siempre y cuando el consumo no sea mayor a 30 m³ mensuales, recibirán un subsidio equivalente a la mitad de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite; debiendo presentar para la aplicación de dicho subsidio:

- I. Original y copia de Identificación expedida por Instituciones Oficiales como: INAPAM, ISSSTE, IMSS, u otras que acrediten su condición de adulto mayor, jubilado, pensionado o persona con discapacidad, cuyos datos deberán ser coincidentes con su contrato de prestación de servicios del SAPA; y,
- II. Copia de su último comprobante de pago. Para continuar con este subsidio deberá mantenerse al corriente en sus pagos.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas del SAPA. Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas del SAPA para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

ARTÍCULO 71. Servicios obtenidos en forma clandestina: Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado, sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la retroprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas por las infracciones cometidas, establecidas por la Ley en los artículos 126 y 129, sin perjuicio de ejercitar las acciones penales señaladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 72. Accesorios: Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente, se cobrará:

- I. Una multa equivalente al 50% cincuenta por ciento de la Unidad de Medida Actualizada;
- II. Recargos del 2% dos por ciento sobre el pago incumplido, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán;
- III. Por la ejecución de entrega de notificaciones se cobrará el 90% de la Unidad de Medida Actualizada; y,
- IV. En su caso, el 3% tres por ciento del crédito fiscal por cada diligencia de gasto de ejecución, como lo establece el artículo 130 del Código de materia.

ARTÍCULO 73. Convenio de pago: El SAPA, podrá convenir con los usuarios pagos hasta en cuatro parcialidades, siendo el primer pago igual o mayor al 50% del total del adeudo; y pagos restantes a la cuenta, se deberá cubrir en un plazo no mayor a tres meses. Los pagos en parcialidades convenidos no eximen del pago mensual ordinario correspondiente por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los meses que transcurran en tanto sea cubierto el total de su adeudo. Sobre los saldos insolutos convenidos se causarán recargos, las multas solo se aplicarán cuando el usuario no cumpla con los pagos comprometidos.

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente y el adeudo, así como sus accesorios, será exigibles de inmediato.

ARTÍCULO 74. Reducción y corte del servicio de agua potable: Se reducirá al mínimo indispensable el servicio de agua potable, por falta de pago en tres ocasiones consecutivas para servicio doméstico, tratándose de comercial e industrial, cuando se lleguen a acumular dos periodos consecutivos de servicio sin pagar, se suspenderá el servicio, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley.

Los usuarios que causen un daño a la llave limitadora o cualquier otra instalación destinada a la prestación de los servicios, serán sancionados de acuerdo a las infracciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 75. Sobre el desperdicio de agua potable: El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente y según las circunstancias del caso, será infraccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 129 de la Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del SAPA, que esté debidamente acreditado.

ARTÍCULO 76. El SAPA, expedirá certificados, constancias, copias certificadas y cambios de titular del contrato de la toma de agua que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones con base a la información que exista en sus archivos. Las constancias y certificaciones que se expidan tendrán pleno valor si cuentan con sello y firma del Director General y/ o a quien éste delegue tal atribución; siempre y cuando sean los titulares de la toma o cuando alguna autoridad judicial, administrativa o de cualquier otra índole lo solicite.

Para la expedición de documentos se causarán y pagarán derechos ante el SAPA, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO	CUOTA \$
I. Certificados o constancias	\$ 43.27
II. Copias certificadas.	\$ 43.27
III. Traslado de dominio.	\$ 294.72

Para los trámites mencionados el usuario deberá estar al corriente en sus pagos por la prestación de los servicios.

El trámite para la expedición de certificados o constancias y copias certificadas es personalizado, o mediante carta poder simple o notariada, y se requerirá identificación oficial vigente de ambas personas.

Los usuarios que soliciten el cambio de titular del contrato de agua, previa comprobación de ser el propietario del inmueble. Deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago del predial vigente, constancia domiciliaria, identificación oficial vigente; además del recibo de pago del último mes facturado.

ARTÍCULO 77. Suministro de agua potable en auto tanque: Para los prestadores del servicio de venta de agua en auto tanque, la carga de agua se cobrará a razón de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.) por metro cúbico. Para los usuarios del SAPA, que estén al corriente en sus pagos correspondientes a la prestación de los servicios y requieran agua a través de auto tanque pipa propiedad del SAPA, deberán pagar a razón de \$58.34 (cincuenta y ocho pesos 34/100 m.n.) por metro cubico de agua. Si solicitan el apoyo de este servicio por causa de una disminución en el suministro de agua, por causas fortuitas o de fuerza mayor, el agua se proporcionará de manera gratuita, previa confirmación por parte del personal del SAPA. Para los solicitantes que no sean usuarios del SAPA, se les cobrará a razón de \$58.34 (cincuenta y ocho pesos 34/100 m.n.) por metro cubico de agua. Si la entrega del servicio se ubica fuera de la zona de cobertura de la prestación del servicio del SAPA, se le cobrará de forma adicional \$50 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) por cada kilómetro de distancia.

ARTÍCULO 78. Suspensión temporal del servicio de agua: El usuario que no teniendo adeudos con el SAPA, solicite suspender temporalmente los servicios de agua potable, se le cobrará una cuota anual de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), y \$124.02 (ciento veinticuatro pesos 02/100 m.n.) por la acción física de suspender temporalmente el servicio. Dicha suspensión tendrá validez por un plazo de un año, a partir de la suspensión, debiéndose prorrogar al término del plazo estipulado. A partir de la suspensión no se generará cobro alguno, hasta en tanto el usuario requiera nuevamente de los servicios, procediéndose a la reconexión y a la facturación mensual de su tarifa correspondiente. Se requerirá escrito del propietario del inmueble cuyo contrato deberá estar a su nombre, solicitando la suspensión temporal y será condición que el inmueble no se encuentre habitado, en funciones, en uso o arrendado. La descarga de aguas residuales del inmueble no podrá ser suspendida. En caso de no existir llave de banqueta para la suspensión temporal, se deberán cubrir los gastos inherentes para su instalación.

ARTÍCULO 79. Cancelación definitiva: Los usuarios propietarios del inmueble y estando el contrato de los servicios a su nombre podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, en los siguientes casos:

- I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por el SAPA, previa liquidación de los adeudos existentes.

Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a \$331.00 (trescientos treinta y uno pesos 00/100 m.n.). En caso de no contar con la llave limitadora o de corte, deberá pagar los gastos correspondientes de mano de obra y materiales. Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 80. Servicios de desazolve en descargas domiciliarias o líneas de atarjeas: Por los servicios que preste el SAPA, en relación con el sondeo y desazolve con varillas a descargas domiciliarias, pagarán 556.50 (quinientos cincuenta y seis pesos 50/100 m.n.). Por limpieza en atarjeas de 20, 25 y 30 centímetros de diámetro, pagarán 56.18 (cincuenta y seis pesos 18/100 m.n.), por metro lineal. Para diámetros mayores se pagará a razón de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por metro lineal.

ARTÍCULO 81. Impuesto al valor agregado: A las cuotas establecidas en los artículos de este decreto, se les aplicará la tasa del impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo a lo establecido en la legislación federal vigente, con excepción del servicio de agua potable para uso doméstico.

ARTÍCULO 82. En el caso de tarifas con servicio doméstico se aplicará el 16% de IVA sobre los conceptos de Alcantarillado y Saneamiento con fundamento legal en lo estipulado en la Jurisprudencia 2ª./J. 29/2011 (10ª) VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2º.-A, FRACCIÓN II, INCISO H, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de Alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, el servicio a quienes carecen de ellos, como acontece en los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria. Contradicción de tesis 329/2011.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos de Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito. - 26 de octubre de 2011.- Mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando Franco González Salas. - Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 9 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 83. El SAPA realizará inspecciones a los inmuebles de los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por uso que corresponda, ya sea doméstico o no, conforme al plano de zonificación actualizado, a las características del mismo o al estudio socioeconómico que se realice. Si la tarifa no corresponde al uso real, se reclasificará a la tarifa correspondiente, sin previo aviso al usuario. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 84. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 85. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 86. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 87. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 88. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos

de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ANEXOS

ARTÍCULO 89. De acuerdo a los requerimientos para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera (LDF) de las Entidades Federativas y los Municipios, se incorpora la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia dicha Ley en los siguientes formatos Anexos 2, 3 y 4, en el artículo Séptimo Transitorio de la presente Ley, los siguientes:

- A) **Anexo 2. Formato 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF** Para dar cumplimiento a los artículos 4 y 58 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 2 de la presente Ley de Ingresos;
- B) **Anexo 3. Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF** Para dar cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 3 de la presente Ley de Ingresos; y,
- C) **Anexo 4. Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF** Para dar cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 4 de la presente Ley de Ingresos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozaran de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Estar al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2023; y
- II. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten ser jubilados, pensionados, discapacitados y tercera edad, la cual se considera a partir de los 60 años de edad, se les otorgara un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- I. El estímulo fiscal únicamente podrá ser aplicado a un solo predio por Contribuyente dueño del inmueble, siempre y cuando el inmueble en cuestión se encuentre al corriente del pago del impuesto predial al 31 diciembre de 2023;
- II. Se pague el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio;
- III. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a \$ 792,000.00 (setecientos noventa y dos mil pesos, 00/100 m.n.);
- IV. Que el inmueble sobre el que se solicite el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el artículo inmediato anterior;
- V. Ningún Inmueble que sea sujeto a este estímulo fiscal podrá pagar importe menor a la cuota mínima; y,
- VI. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar para que acredite la edad, credencial expedida por la Institución correspondiente que acredite la pensión, la jubilación o en su caso la discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial durante el mes de marzo, gozaran de un estímulo fiscal del 100% en recargos y multas, siempre y cuando se encuentren al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerado en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera (LDF) de las Entidades Federativas y los Municipios, se incorpora la siguiente información financiera:

MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN						
Estado Analítico de Ingresos Detallado - LDF						
Del 1 de enero al 30 de junio de 2023						
(PESOS)						
Concepto	Ingreso					Diferencia
	Estimado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Recaudado	
Ingresos de Libre Disposición						
A. Impuestos	30,590,605.00	7,830,874.43	38,421,479.43	32,269,971.43	32,269,971.43	6,151,508.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	332,753.12	332,753.12	332,753.12	332,753.12	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	1,953,000.00	-753,000.00	1,200,000.00	0.00	0.00	1,200,000.00
D. Derechos	28,252,832.00	-3,718,667.15	24,534,164.85	12,932,282.85	12,932,262.85	11,601,902.00
E. Productos	1,234,462.00	-369,932.11	864,529.09	83,030.09	83,030.09	781,499.00
F. Aprovechamientos	13,700,375.00	-1,155,616.04	12,544,758.96	7,157,682.96	7,157,682.96	5,387,075.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	217,093,151.00	-18,730,131.43	198,363,019.57	94,998,252.57	95,998,252.57	103,364,767.00
(H=h1+h2+h3+h4+h5+h6+h7+h8+h9+h10+h11)						
h1) Fondo General de Participaciones	148,075,466.00	-9,276,634.73	138,798,831.27	68,495,905.27	68,495,905.27	70,302,926.00
h2) Fondo de Fomento Municipal	41,653,164.00	-2,483,906.62	39,159,257.38	19,396,150.38	19,396,150.38	19,773,107.00
h3) Fondo de Fiscalización y Recaudación	6,615,699.00	-521,533.34	6,094,165.66	2,857,382.66	2,857,382.66	3,236,783.00
h4) Fondo de Compensación	0.00	140,913.24	140,913.24	140,913.24	140,913.24	0.00
h5) Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h6) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,252,259.00	493,577.71	3,745,836.71	2,148,548.71	2,148,548.71	1,597,288.00
h7) 0.136% de la Recaudación Federal Participable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h8) 3.17% Sobre Extracción de Petróleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h9) Gasolinas y Diésel	7,145,753.00	-2,521,017.43	4,624,735.57	1,013,310.57	1,013,310.57	3,611,425.00
h10) Fondo del Impuesto Sobre la Renta	10,350,810.00	-4,561,563.00	5,789,247.00	946,009.00	946,009.00	4,843,238.00
h11) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00	32.74	32.74	32.74	32.74	0.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (I=i1+i2+i3+i4+i5)	2,693,661.00	-40,688.95	2,652,972.05	1,331,508.05	1,331,508.05	1,321,464.00
i1) Tenencia o Uso de Vehículos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
i2) Fondo de Compensación ISAN	441,756.00	121,367.00	563,123.00	342,245.00	342,245.00	220,878.00
i3) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,849,869.00	-233,222.40	1,616,546.60	717,078.60	717,078.60	899,568.00
i4) Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
i5) Otros Incentivos Económicos	402,036.00	71,166.45	473,202.45	272,184.45	272,184.45	201,018.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00
K. Convenios	25,251,847.00	-478,687.00	24,773,160.00	200,000.00	200,000.00	24,573,160.00
k1) Otros Convenios y Subsidios	25,251,847.00	-478,687.00	24,773,160.00	200,000.00	200,000.00	24,573,160.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición (L=l1+l2)	243,912.00	-17,435.29	226,476.71	104,520.71	104,520.71	121,956.00
l1) Participaciones en Ingresos Locales	110,052.00	-16,611.36	93,440.64	38,414.64	36,414.64	55,026.00
l2) Otros Ingresos de Libre Disposición	133,860.00	-823.93	133,036.07	66,106.07	66,106.07	66,930.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

I. Total de Ingresos de Libre Disposición (I=A+B+C+D+E+F+ G+H+I+J+K+L)	321,013,845.00	-17,000,531.22	304,013,313.78	149,509,981.78	149,509,981.78	154,503,332.00
Ingresos Excedentes de Ingresos de Libre Disposición						
Transferencias Federales Etiquetadas						
A. Aportaciones (A=a1+a2+a3+a4+a5+a6+a7+a8)	279,405,128.00	13,802,788.00	293,207,916.00	126,034,619.86	126,034,619.86	167,173,296.14
a1) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a2) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a3) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	136,804,460.00	14,193,620.00	150,998,080.00	70,614,259.86	70,614,259.86	80,383,820.14
a4) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	142,600,668.00	-390,832.00	142,209,836.00	55,420,360.00	55,420,360.00	86,789,476.00
a5) Fondo de Aportaciones Múltiples	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a6) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a7) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
a8) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
B. Convenios (B=b1+b2+b3+b4)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b1) Convenios de Protección Social en Salud	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b2) Convenios de Descentralización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b3) Convenios de Reasignación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
b4) Otros Convenios y Subsidios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones (C=c1+c2)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
c1) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
c2) Fondo Minero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	1,223,975.00	1,223,975.00	1,223,975.00	1,223,975.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas (II = A + B + C + D + E)	279,405,128.00	15,026,763.00	294,431,891.00	127,258,594.86	127,258,594.86	167,173,296.14
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (III = A)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IV. Total de Ingresos (IV = I + II + III)	600,418,973.00	-1,973,768.22	598,445,204.78	276,768,576.64	276,768,576.64	321,676,628.14
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO OCTAVO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES. (Firmados).
